

-Rad. 13001311000420220021800

Señora juez,

Doy cuenta a usted con el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA, RAD. N° 2022-00218**, informándole que se encuentra pendiente para decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de septiembre de 2022.

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias D.T. y C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

-Rad. 13001311000420220021800.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que efectivamente se encuentra para decidir acerca de la Admisión o no de la presente demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos para estos casos en el artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que:

1. No allegó inventario y avalúo de los bienes relectos y deudas de la herencia, conforme No. 5 del artículo 489 del C.G.P.
2. Se encuentra relacionado solo un bien inmueble en el que se indica ser de propiedad del causante, al revisar el certificado de libertad y tradición, se observa que este se encuentra a nombre de un tercero, por lo que no puede tenerse inventariado dentro de los bienes relictos, por lo anterior no cumple con lo ordenado en el no 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P., en este orden de ideas se debe aportar inventario de los bienes y deudas que estuvieren a nombre del causante.
3. Para efectos de la competencia por factor cuantía, no se aporta el avalúo catastral certificado del bien relicto en cuestión contrariando el numeral 6 del artículo 489 y numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.
4. Informa la dirección de los herederos determinados, pero no aporta las evidencias de cómo lo obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para los efectos a que se contrae el art. 492 del C.G.P.
5. Aprecia esta célula judicial que la señora **AMELIA MEDINA DE MUÑOZ**, pretende abrir sucesión en calidad de heredera del finado **HERMENEGILDO MEDINA POMARES**; sin embargo, no le es dable actuar de manera directa

-Rad. 13001311000420220021800

sin haber abierto la sucesión de su padre el señor **MOISÉS MEDINA CORTINA, hijo del causante**, en razón de encontrarnos en presencia del fenómeno de la transmisión sucesoral ante la posmuerte de éste respecto del causante de la sucesión, tal como lo señala el artículo 1014 del C.C., *“Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite”*. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, este ha sido el mismo criterio sostenido por el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, al abordar lo referente a la transmisión sucesoral, como seguidamente se aprecia:

“Diferencias entre representación y transmisión. (...) mientras que en la representación los descendientes de una persona —viva o difunta— hacen suyos los derechos que esa persona no ha tenido (por muerte, incapacidad o indignidad), o no ha querido (por repudiación), juzgándose que aquéllos ocupan el lugar de ésta, en la transmisión el heredero encuentra en la sucesión del causante el derecho de aceptar o repudiar una asignación que a éste se le ha deferido, siempre y cuando, claro está, ese causante no haya ejercitado ya la opción.

A más de los mencionados rasgos caracterizadores, representación y transmisión distínganse porque, al paso que en la transmisión, según la ley, "no se puede ejercer este derecho (de aceptar o repudiar la herencia transmitida) sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite", el derecho de representación puede hacerse valer para ocupar el lugar de un ascendiente, no obstante que se hubiese repudiado la herencia de ese ascendiente ("Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado", reza el inciso 1º del artículo 1044 del C.C.). Esto porque la herencia del de cujus, a que es llamado el representante, es distinta a la herencia del representado.

Para lo que a este caso atañe, importa, además, tener presente que en la representación el representado fallece antes que el de cujus y que cabalmente por ello el representante entra a ocupar el lugar de aquél en la sucesión de éste. En cambio, en la transmisión el de cujus (transmisor) muere en primer lugar, y luego lo hace aquel a quien la herencia se ha deferido, sin que la hubiera aceptado o repudiado (transmitente); siendo tal, entonces, la situación que encuentra el heredero del transmitente, lo que lo determina a que, para poder aceptar la herencia del transmisor,

-Rad. 13001311000420220021800

tenga que aceptar previamente la herencia del transmitente”” (CSJ, Cas. Civil, Sent.feb.4/93, M.P. Héctor Marín Naranjo). (Negrillas y cursiva fuera de texto).

Así las cosas, conforme a las consideraciones antes señaladas, se procederá a **INADMITIR** la presente demanda y se concederá un término de cinco (5) días para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con el artículo 90, numeral 1 del C. G. P. y de acuerdo a las exigencias del Decreto Legislativo 806 del 2020.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** por las razones arriba indicadas.
2. **CONCÉDASELE** un término de cinco (05) días para subsanar los yerros enunciados, so pena del rechazo de la misma.
3. **ACCEDER** al reconocimiento de la Dr. **DANIEL EDUARDO FLÓREZ MUÑOZ** como apoderada judicial de la Sra. **AMELIA MEDINA DE MUÑOZ** por no encontrarse conforme al art. 74 del C.G.P. por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
JUEZ

-Rad. 13001311000420220021800

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e18b1154d68af895f23c893abfab505568eceedd66491965b97e55ff4aaa9e**

Documento generado en 29/09/2022 03:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>